



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1037/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (actuando como corte de casación) el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas contra la Sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00038, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la aludida Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724 expresa lo siguiente:

*FALLA:*

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Iraida Margarita Ramírez Cuevas, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00038, dictada el 28 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.*

La impugnada Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724 fue notificada a la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas y a sus abogados apoderados mediante el Acto núm. 649/2022, instrumentado por el ministerial Ramon Darío Ramírez Solís,<sup>1</sup> el primero (1ero.) de julio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Junta

<sup>1</sup> Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Central Electoral. Dicho fallo fue, asimismo, objeto de notificación a instancias de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a las partes envueltas en el presente proceso mediante los siguientes actos de alguacil: a la recurrente, señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas, mediante el Acto núm. 957-2022, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes<sup>2</sup> el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022); a los representantes legales de la indicada recurrente mediante el Acto núm. 684/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos<sup>3</sup> el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022); a la institución recurrida, Junta Central Electoral, y a sus abogados apoderados, mediante los Actos núm. 1723/2023 y 1724/2023, respectivamente, instrumentados por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil<sup>4</sup> el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>5</sup>.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724 fue interpuesto por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual fue remitida a este Tribunal Constitucional el primero (1ero.) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Por medio del citado recurso de revisión, la recurrente alega que, al emitir su dictamen, la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de base legal y de debida motivación, lo cual configura la inobservancia del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y el quebrantamiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio.

<sup>2</sup>Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>3</sup>Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>4</sup>Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>5</sup>Dichos actos figuran igualmente sellados como recibidos por la Unidad de Litigio de la Junta Central Electoral el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso en cuestión fue notificado por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, Junta Central Electoral, en dos ocasiones, mediante los siguientes actos de alguacil instrumentados por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán,<sup>6</sup> a saber: el Acto núm. 1460/2022, del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022);<sup>7</sup> y el Acto núm. 135/2023, del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).<sup>8</sup>

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Según hemos visto, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dicha alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas contra la Sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00038, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó, esencialmente, la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724 en los motivos siguientes:

*6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción a qua fue apoderada para el conocimiento del recurso de apelación, interpuesto por Iraida Margarita Ramírez Cuevas, mediante el acto núm. 1661/2019, de fecha 1ero de noviembre de 2019. En ocasión de dicho recurso, se conocieron cuatro audiencias: la primera, fue celebrada en fecha 17 de febrero de 2020, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, la*

<sup>6</sup>Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>7</sup>Este acto figura también sellado por la Unidad de Litigio de la Junta Central Electoral el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<sup>8</sup>Este acto figura sellado por la Unidad de Litigio de la Junta Central Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente solicitó una comunicación de documentos, que fue aceptada por la entidad recurrida y consecuentemente, el tribunal de alzada fijó una próxima audiencia para el día 21 de abril de 2020; la segunda fue cancelada por los efectos de la pandemia, fiándose [sic] una próxima para el 26 de octubre de 2020; en la tercera, celebrada en la fecha antes indicada, comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados especiales, donde la recurrida solicitó el aplazamiento a los fines de rendir un informe, lo cual tuvo oposición de la recurrida, empero la alza la aplazó para el 14 de diciembre de 2020; en la cuarta, la corte retuvo que la recurrente no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce en la indicada audiencia de fecha 26 de octubre de 2020, sin embargo no compareció, por lo tanto, la parte intimada concluyó solicitando su defecto por falta de concluir. El tribunal apoderado procedió a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso.*

*7) En atención a la contestación que nos ocupa la parte recurrente sostiene que la corte al juzgar como lo hizo vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, así como mal aplicó la ley y vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no tomó en consideración que el acceso a la audiencia virtual no le había sido enviado al abogado de la parte y que, a tales fines solicitó una certificación que lo hiciera constar. Contrario a lo alegado por la recurrente, consta en el legado de documentos aportados por ella la respuesta enviada a su correo relativa a lo solicitado, en la que Servicio Judicial le hace saber al usuario que (...) este tribunal publica sus audiencias en el rol nacional, razón por la cual si no le llegó a su correo el enlace, las partes pueden conectarse por el rol nacional que es público. Cualquier inquietud puede llamar al tribunal, 809-533-3191, ext. 3426, así las cosas, en caso de no haber recibido el enlace vía correo electrónico con dicho acceso, podía acceder vía el rol nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8) *En nuestro orden procesal rige que cuando el día de la audiencia la parte recurrente en apelación no comparece o estando presente en audiencia se abstiene de concluir al fondo y por ende, la parte recurrida se limita a solicitar el defecto sin peticionar descargo del recurso y presente sus conclusiones al fondo, la corte estará en el deber de conocer el fondo del asunto y por consecuencia, deberá estatuir respecto a las conclusiones vertidas el acto de apelación. Empero, cabe destacar, que dicha excepción ha sido instituida en favor de la parte recurrida por la necesidad de proteger su interés legítimo en continuar la instancia.*

9) *La excepción antes señalada no es aplicable en el presente caso, debido a que se comprueba que la sentencia impugnada fue dada en defecto del recurrente por cuanto éste no presentó sus conclusiones en la audiencia del día 14 de diciembre de 2020 no obstante haber sido debidamente citado mediante sentencia in voce en la audiencia anterior y que la recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. Así las cosas, esta Sala no ha retenido los vicios de legalidad invocados por la parte recurrente en casación ni ninguna vulneración de relieve constitucional que pueda causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, en consecuencia, procede rechazar el medio invocado y con esto el presente recurso de casación.*

10) *Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante su instancia recursiva, la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas solicita el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la recurrida Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724. En consecuencia, la aludida recurrente demanda la devolución del expediente en cuestión a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio de este Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto por el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicha parte recurrente sustenta esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: A que la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es a todas luces confusa, imprecisa y ajena a la realidad jurídica y procesal; toda vez que confunde indistintamente el concepto de llamamiento a la justicia a través de una citación formal, y por otro lado, la citación a comparecer a una audiencia virtual, a través de medios electrónicos digitales por medio de videoconferencias, siendo este el método y mecanismo utilizado a la sazón en el período de la Pandemia del Coronavirus o Covid-19; cuyo procedimiento estaba reglamentado por la Resolución No. 007/2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia.*

*ATENDIDO: En razón de que como hemos expuesto, la parte recurrente se vio imposibilitada de conectarse a la audiencia virtual, a través de los aparatos electrónicos, toda vez que para acceder a la videoconferencia, era necesario disponer del link o enlace digital; y que era obligación de la secretaria del tribunal requerir a las partes y usuarios del servicio, identificar el correo electrónico a ser utilizado para la realización de toda convocatoria y notificación, en los términos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecidos en el presente protocolo; sin embargo, la parte recurrente nunca recibió esa notificación.*

*ATENDIDO: Por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos y del derecho, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva y violación al derecho de defensa; situación que hace anulable el fallo impugnado.*

*ATENDIDO: Por todo lo anteriormente expuesto, somos de opinión que la decisión impugnada debe ser anulada, por estar presentes los vicios constitucionales y legales denunciados en el presente recurso de revisión.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Junta Central Electoral, depositó su escrito de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha instancia, la indicada institución solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: *de manera principal*, la inadmisión del recurso de revisión incoado por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas, por la supuesta inobservancia del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11; y, *de manera subsidiaria*, pide el rechazo íntegro del referido recurso, así como la confirmación de la impugnada Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724, por estimar inexistente los vicios denunciados por la aludida parte recurrente. Dicha institución recurrida sustenta las pretensiones enunciadas en los argumentos transcritos a continuación:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*II. Inadmisibilidad del recurso por no estar debidamente motivado [...]*

*2.10.-) En ese sentido, Honorables Jueces, el análisis del escrito que contiene el recurso de revisión de que se trata permite constatar que el mismo no satisface el requisito fijado en el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, en tanto la parte recurrente no ha desarrollado cuál ha sido el derecho fundamental presuntamente desconocido por el tribunal a-quo, como tampoco le ha indicado a esta sede constitucional si al momento de dictar la decisión impugnada la jurisdicción a-quo desconoció algún precedente de esta jurisdicción.*

*2.11.-) En efecto, la recurrente se ha limitado a exponer en la instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional un extenso relato de los hechos que dieron origen a la demanda en nulidad de acta de nacimiento ante el tribunal de primer grado y sobre el proceso ante la Corte de Apelación, así como ante la Corte de Casación, sin dejar claro cuáles han sido las violaciones que cometió el tribunal a-quo al conocer y decidir sus pretensiones. Consecuentemente, el recurso de que se trata deviene inadmisibile al amparo de lo previsto en el texto legal referido y lo decidido por la jurisprudencia pacífica de esta Alta Corte.*

*III. Sobre el fondo del recurso [...]*

*3.4.-) En ese orden, tal y como lo decidió la Corte de Casación, en la audiencia celebrada en fecha 26 de octubre de 2020 ante la Corte de Apelación los abogados de la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas estaban presentes, por lo cual quedaron debidamente citados para comparecer a la siguiente audiencia que fue fijada para el 14 de diciembre de 2020. Sin embargo, a la indicada audiencia del 14 de diciembre de 2020 los abogados de la señora Iraida Margarita Ramírez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuevas no asistieron, razón por la cual la parte recurrida solicitó el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación, lo cual fue acogido por la Corte de Apelación, al tenor de lo previsto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.*

*3.5.-) Lo expuesto revela, contrario a lo denunciado por la parte hoy recurrente, que al emitir la decisión recurrida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en ninguna violación pasible de afectar sus derechos, sino que dicha jurisdicción actuó conforme las previsiones de la legislación aplicable al caso, pues el defecto que le fue pronunciado obedeció a la exclusiva responsabilidad de los abogados que representaron a la parte hoy recurrente ante la Corte de Apelación.*

*3.6.-) Honorables Magistrados, el contenido de la decisión impugnada [...] deja claro que el recurso de que se encuentra apoderado este Tribunal Constitucional es a todas luces infundado en derecho y que, por ende, habrá de ser desestimado, en caso de no acoger el fin de inadmisión formulado por la Junta Central Electoral.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- a. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (actuando como corte de casación) el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Acto núm. 649/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís<sup>9</sup> el primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Junta Central Electoral, mediante el cual se le notificó el impugnado fallo núm. SCJ-PS-22-1724 a la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas y a sus abogados apoderados.

c. Acto núm. 957-2022, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes<sup>10</sup> el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), a instancias de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la recurrida Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724 a la recurrente, señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas.

d. Acto núm. 684/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos<sup>11</sup> el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), a instancias de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la indicada Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724, a los representantes legales de la parte recurrente, señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas.

e. Acto núm. 1723/2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil<sup>12</sup> el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la aludida Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724, a la institución recurrida, Junta Central Electoral.<sup>13</sup>

f. Acto núm. 1724/2023, instrumentado por el referido ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023),

<sup>9</sup> Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>10</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>11</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>12</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>13</sup> Dicho acto figura sellado como recibido por la Unidad de Litigio de la Junta Central Electoral el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la citada Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724, a los abogados apoderados de la Junta Central Electoral.<sup>14</sup>

g. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). Dicho documento fue remitido a este Tribunal Constitucional el primero (1ero.) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

h. Acto núm. 1460/2022, instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán<sup>15</sup> el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a instancias de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el recurso de la especie a la parte recurrida, Junta Central Electoral<sup>16</sup>.

i. Acto núm. 135/2023, instrumentado por el antes mencionado ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a instancias de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el recurso en cuestión nuevamente a la Junta Central Electoral<sup>17</sup>.

<sup>14</sup>Dicho acto figura igualmente sellado como recibido por la Unidad de Litigio de la Junta Central Electoral el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>15</sup>Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>16</sup>Este acto figura también sellado por la Unidad de Litigio de la Junta Central Electoral el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<sup>17</sup>Este acto figura sellado por la Unidad de Litigio de la Junta Central Electoral el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Junta Central Electoral, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

k. Acto núm. 218/2023, instrumentado por el antes citado ministerial Ramon Darío Ramírez Solís el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Junta Central Electoral, mediante el cual se le notificó el referido escrito de defensa a los abogados apoderados de la recurrente, señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Mediante el Acto núm. 290/2019, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019),<sup>18</sup> la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas introdujo una demanda en nulidad de acta de nacimiento, por duplicidad, contra la Junta Central Electoral. Apoderada del conocimiento de dicha demanda, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su rechazo mediante la Sentencia civil núm. 533-2019-SSEN-02210, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), estimando que las pruebas suministradas resultaban incoherentes e insuficientes para comprobar la alegada duplicidad.

Inconforme con el aludido Fallo núm. 533-2019-SSEN-02210, la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas lo impugnó en alzada ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta última jurisdicción emitió al respecto la Sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-

<sup>18</sup>Instrumentado por el ministerial José Alcántara (alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional).

Expediente núm. TC-04-2023-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00038, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual pronunció el defecto contra la aludida señora Ramírez Cuevas, por falta de concluir. Consecuentemente, la corte *a quo* ordenó el descargo puro y simple de la Junta Central Electoral, respecto al recurso de apelación sometido por dicha señora contra la referida Sentencia de primer grado núm. 533-2019-SSEN-02210.

Alegando falta de base legal y debida motivación, la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas recurrió en casación la Sentencia de alzada núm. 1303-2021-SSEN-00038. Pero este recurso fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), al estimar inexistente vicio de legalidad o vulneración de relieve constitucional alguna en perjuicio de la entonces recurrente en casación. Imputándole las mismas faltas a esta última decisión, la referida señora Ramírez Cuevas interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima procedente la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-04-2023-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo fue reconocido en TC/0335/14<sup>19</sup> como *hábil y franco* en los siguientes términos:

*A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).*

9.2. Sin embargo, posteriormente, el referido precedente fue modificado mediante TC/0143/15<sup>20</sup>, para considerar en lo adelante el referido plazo como *franco y calendario*.<sup>21</sup> La inobservancia del plazo en cuestión se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, de acuerdo con los precedentes de este tribunal<sup>22</sup>. En la especie, se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas el primero (1ero.)

<sup>19</sup> Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>20</sup> Del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>21</sup> En este sentido, el Tribunal Constitucional dictaminó lo que sigue: *j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario* [subrayado nuestro].

<sup>22</sup> Véase la Sentencia TC/0247/16, de veintidós (22) de junio, entre otros fallos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de julio de dos mil veintidós (2022),<sup>23</sup> mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el día once (11) del mismo mes y año. Del cotejo de ambas fechas, se advierte el transcurso de un lapso de diez (10) días calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.

9.3. En su contenido, el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 prevé igualmente que *[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida [...]*.<sup>24</sup> Fundándose en esta condicionante legal, la institución recurrida, Junta Central Electoral, plantea un medio de inadmisibilidad, alegando que *[...] la parte recurrente no ha desarrollado cuál ha sido el derecho fundamental presuntamente desconocido por el tribunal a-quo, como tampoco le ha indicado a esta sede constitucional si al momento de dictar la decisión impugnada la jurisdicción a-quo desconoció algún precedente de esta jurisdicción.*

9.4. Luego de ponderar el mérito de dicho pedimento, este colegiado resuelve dictar su rechazo, por estimar que, contrario a lo expuesto por la Junta Central Electoral, la instancia relativa al recurso de revisión de la especie no adolece de déficit argumentativo. Ciertamente, advertimos que, en dicho documento, la recurrente, señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas, invoca claramente la presunta afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en tanto le imputa falta de debida motivación al dictamen expedido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto al recurso de casación por ella interpuesto contra la Sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00038, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de enero de dos mil

<sup>23</sup>Conforme indicamos anteriormente, esta notificación fue realizada mediante el Acto núm. 649/2022, instrumentado por el ministerial Ramon Darío Ramírez Solís (alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo), a instancias de la Junta Central Electoral, que fue igualmente notificado a los representantes legales de la aludida recurrente.

<sup>24</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiuno (2021). Consecuentemente, el Tribunal Constitucional dispone la desestimación del indicado medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.5. En el mismo orden de ideas, incumbe a este colegiado continuar con la valoración de los demás presupuestos procesales prescritos para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En este tenor, observamos que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>25</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,<sup>26</sup> como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11.<sup>27</sup> En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.6. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una*

<sup>25</sup>En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>26</sup>El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>27</sup>La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación de un derecho fundamental [...].* Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, puesto que invoca la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el alegado quebrantamiento del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;* b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;* y c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que la recurrente, señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas, invocó la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa en sede casacional respecto al fallo obtenido en segundo grado. En este tenor, la aludida recurrente alega la reiteración de dichas afectaciones por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al desestimar su recurso de casación. Asimismo, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los artículos 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto al primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que la parte recurrente pueda perseguir la subsanación de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. Y, en relación con el segundo, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>28</sup> de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53 de la citada ley núm. 137-11.<sup>29</sup> Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a los presupuestos de motivación que deben ser observados en toda decisión judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.9. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

## **10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, según hemos visto, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra una decisión firme expedida por la

<sup>28</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

<sup>29</sup> Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas contra la Sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00038, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). Mediante el recurrido Fallo núm. SCJ-PS-22-1724, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), la referida alta corte confirmó los efectos de la indicada Sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00038, que pronunció el defecto contra la referida señora Ramírez Cuevas, por falta de concluir, al tiempo de ordenar el descargo puro y simple de la Junta Central Electoral respecto al recurso de apelación original.<sup>30</sup>

10.2. Por medio de su recurso de revisión, la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas invoca el quebrantamiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio. Dicha recurrente sustenta la configuración de la afectación reclamada en la supuesta comisión de una falta de base legal y de debida motivación por la corte de casación al emitir su dictamen, lo cual se traduce también en inobservancia del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.<sup>31</sup> Más allá de estimar que la impugnada Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724 carece de argumentación justificativa, el estudio del recurso de revisión de la especie revela que la inconformidad de la señora Ramírez Cuevas radica en la legitimación reconocida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a una citación efectuada mediante sentencia *in voce* para comparecer ante una audiencia virtual, pese a que no le fue remitido el enlace digital requerido para acceder a ella. Al respecto, la indicada señora expresa en su instancia lo siguiente:

<sup>30</sup> Como base legal, la corte de alzada se fundó en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido es el siguiente: *El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. [...].* Y el art. 434 del referido cuerpo legal, que estipula lo transcrito a continuación: ***Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157 [subrayado nuestro].***

<sup>31</sup> El texto de esta disposición legal reza como sigue: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es a todas luces confusa, imprecisa y ajena a la realidad jurídica y procesal; toda vez que confunde indistintamente el concepto de llamamiento a la justicia a través de una citación formal, y por otro lado, la citación a comparecer a una audiencia virtual, a través de medios electrónicos digitales por medio de video-conferencias, siendo este el método y mecanismo utilizado a la sazón en el período de la Pandemia del Coronavirus o Covid-19; cuyo procedimiento estaba reglamentado por la Resolución No. 007/2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia.*

*ATENDIDO: En razón de que como hemos expuesto, la parte recurrente se vio imposibilitada de conectarse a la audiencia virtual, a través de los aparatos electrónicos, toda vez que para acceder a la video conferencia, era necesario disponer del link o enlace digital; y que era obligación de la secretaria del tribunal requerir a las partes y usuarios del servicio, identificar el correo electrónico a ser utilizado para la realización de toda convocatoria y notificación, en los términos establecidos en el presente protocolo; sin embargo, la parte recurrente nunca recibió esa notificación.<sup>32</sup>*

10.3. El alegato de la parte recurrente previamente transcrito, en el cual aduce no haber recibido el enlace digital para acceder a la audiencia virtual celebrada por medio de la aplicación *Microsoft Teams*, fue también planteado en sede casacional. Como respuesta a dicho argumento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia adujo que:

*[...] la parte recurrente sostiene que la corte al juzgar como lo hizo vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, así como mal aplicó*

<sup>32</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la ley y vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no tomó en consideración que el acceso a la audiencia virtual no le había sido enviado al abogado de la parte y que, a tales fines solicitó una certificación que lo hiciera constar. **Contrario a lo alegado por la recurrente, consta en el legajo de documentos aportados por ella la respuesta enviada a su correo relativa a lo solicitado, en la que Servicio Judicial le hace saber al usuario que (...) este tribunal publica sus audiencias en el rol nacional, razón por la cual si no le llegó a su correo el enlace, las partes pueden conectarse por el rol nacional que es público. Cualquier inquietud puede llamar al tribunal, 809-533-3191, ext. 3426, así las cosas, en caso de no haber recibido el enlace vía correo electrónico con dicho acceso, podía acceder vía el rol nacional.** [En la especie] se comprueba que la sentencia impugnada fue dada en defecto del recurrente por cuanto éste no presentó sus conclusiones en la audiencia del día 14 de diciembre de 2020 no obstante haber sido debidamente citado mediante sentencia in voce en la audiencia anterior y que la recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación.*<sup>33</sup>

10.4. Este colegiado comparte el razonamiento planteado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al considerar resguardado el derecho de defensa en la especie, en vista de que, por una parte, la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas quedó debidamente citada mediante sentencia *in voce* del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), lo cual demuestra su conocimiento de la fecha pautada para la audiencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Y, por otra parte, tomando en cuenta la constancia de respuesta emitida por el Servicio Judicial, indicándole a la recurrente otra vía para acceder a la audiencia virtual a través del rol nacional, al tiempo de proporcionarle un

<sup>33</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

número telefónico al cual podía comunicarse ante cualquier confusión o inquietud.

10.5. Conviene asimismo señalar que el motivo por el cual la audiencia se estaba celebrando de manera virtual radicaba en la entonces existente declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, adoptada a raíz de la pandemia del coronavirus (COVID-19). En efecto, como es sabido, durante ese período, el procedimiento para la celebración de las audiencias virtuales se regía por la Resolución núm. 007-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial el dos (2) de junio de dos mil veinte (2020). Y si bien esta resolución fue declarada inconstitucional por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21, del catorce (14) de septiembre, su contenido resulta relevante para el caso que nos ocupa, al encontrarse vigente al momento de celebrarse la audiencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

10.6. En este contexto, observamos que, en su artículo 8, la indicada Resolución núm. 007-2020 establece las obligaciones de la secretaría del tribunal, entre las cuales, el literal g) contempla la siguiente: *Garantizar que todas las partes y usuarios(as) del servicio reciban la información, el seguimiento y la asistencia tecnológica necesarios para su comparecencia a la audiencia virtual.* Ahora bien, el subsiguiente artículo 9, prevé las obligaciones de las partes y participantes en la audiencia, el cual prescribe en el literal e) que estos deberán *[n]otificar de forma oportuna a la secretaría del tribunal, por cualquier vía disponible, la existencia de algún inconveniente técnico que pudiese incidir en la celebración o desarrollo de la audiencia virtual, a fin de que reciba la asistencia tecnológica requerida.*

10.7. Tomando en consideración que la recurrente y sus representantes legales tenían conocimiento de la fecha de la audiencia virtual<sup>34</sup> desde el veintiséis (26)

<sup>34</sup> El catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de octubre de dos mil veinte (2020),<sup>35</sup> este colegiado verifica que disponían de un lapso de cuarenta y nueve (49) días calendarios para procurar oportunamente el enlace digital correspondiente en el supuesto de no haberlo recibido. De modo que la inactividad por parte de la recurrente refleja una negligencia no atribuible a la secretaría del tribunal de alzada, razón por la cual consideramos jurídicamente correcto el análisis adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.8. En este mismo orden de ideas, y a fin de contestar el medio de revisión planteado con base en la alegada falta de debida motivación, estimamos importante recordar, ante todo, que: [...] *la debida motivación de la sentencia —sea esta ordinaria o de justicia constitucional—, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico.*<sup>36</sup> Con miras al resguardo de esta garantía, mediante TC/0009/13 (acápito 9, literal D), el Tribunal Constitucional instauró los siguientes parámetros generales respecto a la debida motivación de las sentencias:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía*

<sup>35</sup>Mediante citación efectuada, de manera presencial, por sentencia *in voce* en la tercera audiencia celebrada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

<sup>36</sup> Sentencia TC/0082/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.<sup>37</sup>*

10.9. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 estableció el denominado *test de debida motivación*, consistente en lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.<sup>38</sup>*

<sup>37</sup>Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

<sup>38</sup>Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0384/15, TC/0503/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/0031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0258/17, TC/0265/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0610/17, TC/0677/18, TC/0823/18, TC/0045/19, TC/0191/19, TC/0385/19, TC/0187/20, TC/0251/20, TC/0325/20, TC/0352/21, TC/0489/21, TC/0025/22, TC/0261/22, TC/0056/23, TC/0072/23.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. Con el propósito de valorar los méritos del vicio invocado por la recurrente, señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas, este colegiado someterá el recurrido Fallo núm. SCJ-PS-22-1724 al *test de debida motivación*, procurando examinar la correcta aplicación del derecho en el caso de la especie, así como la suficiencia de las consideraciones formuladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar su dictamen. En este tenor, el Tribunal Constitucional expone, respecto a dicho fallo, las siguientes observaciones:

1. *La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724 desarrolla sistemáticamente los medios en que fundamenta su decisión.*<sup>39</sup> En efecto, del desarrollo de la sentencia atacada, resulta notorio que la alta corte se detuvo a examinar y contestar el único medio de casación invocado por la recurrente, señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas, haciendo la correspondiente correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto, al tiempo de abordar los razonamientos empleados por la corte de segundo de grado al pronunciar el defecto en su perjuicio por falta de concluir.<sup>40</sup>
  
2. *La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724 expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*<sup>41</sup> Es decir, la decisión impugnada exhibe los fundamentos justificativos en los cuales esta alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas y en la base legal aplicable al caso de la especie.<sup>42</sup>
  
3. *La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724 manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento*

<sup>39</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal a.

<sup>40</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo D, literal a.

<sup>41</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal b.

<sup>42</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo D, literal c.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la decisión.*<sup>43</sup> Al emitir su dictamen, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un desarrollado y profundo análisis justificativo de la decisión que emite.<sup>44</sup>

4. *La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724 evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de la acción.*<sup>45</sup> Este colegiado ha comprobado que, en su desarrollo, la sentencia impugnada no ha sido plagada de enunciaciones genéricas de principios y normas. Muy por el contrario, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ciñe a sustentar la desestimación del único medio de casación planteado, exponiendo claramente la aplicación de los razonamientos jurídicos y la normativa pertinente directamente al caso de la especie.

5. *La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724 asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*<sup>46</sup> Hemos comprobado que la especie trata de una decisión que contiene la enunciación del medio de casación invocado y los motivos por los cuales fue desestimado, así como los principios y reglas jurídicas aplicables al caso. Por tanto, este Tribunal Constitucional concluye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>47</sup> ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, actuando de manera legítima, al emitir un fallo

<sup>43</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal c.

<sup>44</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo D, literal b.

<sup>45</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal d.

<sup>46</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal e.

<sup>47</sup> Actuando en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme a derecho, debidamente motivado y sustentado en razonamientos y consideraciones jurídicamente correctas.<sup>48</sup>

10.11. Al comprobarse la satisfacción de cada uno de los lineamientos impuestos por el referido *test de la debida motivación*, se impone concluir que en el presente caso no se configura violación de derecho fundamental alguno. Por consiguiente, este colegiado estima procedente dictaminar el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iraida Margarita Cuevas Ramírez, así como la confirmación de la impugnada Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano y los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

<sup>48</sup>Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16 (numeral 10, literal k, págs. 14-15), en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas; y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>49</sup> de la Constitución y 30<sup>50</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino establecer si se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra “satisfacción” refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja;<sup>51</sup> mientras

<sup>49</sup>Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>50</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>51</sup>Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el “cumplimiento” alude a la acción de cumplir, cumplirse, cumplido o bien a la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha observado cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3), es decir, el derecho fundamental ha sido invocado formalmente en el proceso, se han agotado todos los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y finalmente, la violación se imputa al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0090/22 del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual reiteramos en la presente decisión y TC/0088/23 del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en ocasión de una demanda en nulidad de acta de nacimiento, por duplicidad, contra la Junta Central Electoral. Apoderada del conocimiento de dicha demanda, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su rechazo mediante la Sentencia civil núm. 533-2019-SSEN-02210, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), estimando que las pruebas suministradas resultaban incoherentes e insuficientes para comprobar la alegada duplicidad.

2. No conforme con el aludido fallo, la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas lo impugnó en alzada ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y esta última jurisdicción emitió al respecto la Sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00038, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual pronunció el defecto contra la señora Ramírez Cuevas, por falta de concluir. Consecuentemente, la corte *a quo* ordenó el descargo puro y simple de la Junta Central Electoral, respecto al recurso de apelación sometido por dicha señora contra la referida sentencia de primer grado núm. 533-2019-SSEN-02210.

3. Contra esta última decisión judicial, alegando falta de base legal y debida motivación, la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas recurrió en casación, recurso fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724, de fecha 31 de mayo de 2022, al estimar inexistente vicio de legalidad o vulneración de relieve constitucional alguna en perjuicio de la entonces recurrente en casación. Imputándole las mismas faltas a esta última decisión, la referida señora Ramírez Cuevas





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuso el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales decidido mediante esta sentencia, invocando el quebrantamiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio.

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió rechazar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y confirmar la sentencia recurrida, luego de realizar el test de motivación y determinar que le fue respondido al recurrente el único medio de casación planteado.

5. Vistas las motivaciones esenciales de la sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, en virtud de que no compartimos las razones expuestas, toda vez que en el expediente correspondiente al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la señora Iraida Margarita Ramírez no se encuentra depositada la instancia contentiva del recurso de casación incoada por dicha señora, por lo que, a nuestro juicio, sin el examen de dicho documento no es posible verificar si el medio, o los medios de casación que le fueron sometidos a la consideración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron debidamente respondidos por dicho órgano judicial, tal como concluyó el voto mayoritario del pleno de este tribunal en el párrafo 4, página 28, de esta sentencia.

6. En ese sentido, esta juzgadora considera que para llegar a la conclusión de que la sentencia de casación impugnada respondió el o los medios de casación que le fueron alegados, resulta imprescindible examinar la instancia contentiva del recurso de casación y contrastar los medios desarrollados en la misma con los motivos del fallo, a los fines de poder determinar si ciertamente todos los medios casacionales fueron debidamente contestados o no.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Que al no encontrarse depositado ante este Tribunal Constitucional, el recurso de casación que apodero a la Suprema Corte de Justicia, ello impide poder contactar si ciertamente o no, el recurrente en casación lleva razón o no o como en el caso de la especie, si el recurrente solo planteo un medio de casación y de ahí mismo, en cuales argumentos los fundamento. Solo esto a nuestro modo de ver, impide que este sede Constitucional afirme que la Suprema Corte contesto el medio planteado. Esto cobra mayor rigor cuando se comprueba que la impugnación de la sentencia jurisdiccional mediante el consabido recurso de casación es lo que produce la sentencia que llega a este tribunal por la vía del recurso jurisdiccional, es decir esa sentencia es una respuesta a lo planteado en el recurso de casación, o al menos debe serlo, de ahí que afirmamos que resulta imposible decidir un recurso de revisión jurisdiccional, cuando en el expediente no consta el recurso de casación.

8. Siendo entonces, que a falta del referido documento, este sede no se encontraba en condiciones de producir un fallo cual que fuere este, ya acogiendo, ya rechazando la revisión de que se trata.

9. En síntesis, en el caso de la especie, tal como sugerimos en el pleno, lo que procedía era que este tribunal solicitara a la Suprema Corte de Justicia que le remitiera la instancia contentiva del recurso de casación, para de ese modo poder realizar cabalmente el examen o test de motivación a la sentencia impugnada y determinar si mediante esta se respondieron o no los alegatos casacionales planteados por la parte recurrente y solo así, podía llegar a la condición de contestar mediante una sentencia.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Iraida Margarita Ramírez Cuevas, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número SCJ-PS-22-01724 dictada, el 31 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron varias dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente con la decisión recurrida.
3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

5. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.<sup>52</sup>

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha*

<sup>52</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. *Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*.<sup>53</sup>

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*;

La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*; y,

<sup>53</sup> Ibid.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La tercera (53.3) es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...*”.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considerare que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>54</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>55</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario

<sup>54</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>55</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>56</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

<sup>56</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a varias manifestaciones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.<sup>57</sup>

<sup>57</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0306/14, TC/0319/14, TC/0332/14, TC/0343/14, TC/0365/14 TC/404/14, TC/0365/14, **TC/0580/15, TC/0500/15, TC/0486/15, TC/0484/15, TC/0483/15, TC/0393/15**, TC/0286/15, TC/0072/15, **TC/0039/15**, TC/0155/16, TC/0169/16, TC/0208/16, TC/0223/16, TC/0358/16, TC/0366/16, TC/0435/16, TC/0497/16, TC/0508/16, TC/0536/16, TC/0549/16, TC/0551/16, TC/0024/17, TC/0028/17, TC/0060/17, TC/0064/17, TC/0073/17, TC/0077/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0128/17, TC/0194/17, TC/0222/17, TC/0303/17, TC/0335/17, TC/0350/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0396/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0735/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0814/17, TC/0820/17, TC/0825/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0039/18, TC/0547/18, TC/0557/18, TC/0576/18, TC/0577/18, TC/0579/18, TC/0581/18, TC/0582/18, TC/0586/18, TC/0587/18, TC/0590/18, TC/0595/18, TC/0607/18, TC/0616/18, TC/0618/18, TC/0621/18, TC/0625/18, TC/0629/18, TC/0636/18, TC/0655/18, TC/0656/18, TC/0657/18, TC/0659/18, TC/0671/18, TC/0673/18, TC/0681/18, TC/0694/18, TC/0699/18, TC/0705/18, TC/0719/18, TC/0720/18, TC/0721/18, TC/0734/18, TC/0735/18, TC/0746/18, TC/0750/18, TC/0759/18, TC/0763/18, TC/0764/18, TC/0770/18, TC/0771/18, TC/0784/18, TC/0791/18, TC/0793/18, TC/0803/18, TC/0805/18, TC/0808/18, TC/0811/18, TC/0813/18, TC/0816/18, TC/0841/18, TC/0855/18, TC/0859/18, TC/0861/18, TC/0863/18, TC/0866/18, TC/0867/18, TC/0868/18, TC/0876/18, TC/0902/18, TC/0911/18, TC/0922/18, TC/0937/18, TC/0939/18, TC/0950/18, TC/0968/18, TC/0047/19, TC/0060/19, TC/0075/19, TC/0147/19, TC/0156/19, TC/0159/19, TC/0166/19, TC/0180/19, TC/0225/19, TC/0230/19, TC/0231/19, TC/0232/19, TC/0238/19, TC/0239/19, TC/0258/19, TC/0271/19, TC/0274/19, TC/0275/19, TC/0276/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0289/19, TC/0315/19, TC/0323/19, TC/0381/19, TC/0397/19, TC/0399/19, TC/0410/19, TC/0458/19, TC/0459/19, TC/0461/19, TC/0484/19, TC/0503/19, TC/0504/19, TC/0505/19, TC/0508/19, TC/0529/19, TC/0531/19, TC/0549/19, TC/0551/19, TC/0555/19, TC/0563/19, TC/0566/19, TC/0604/19, TC/0607/19, TC/0611/19, TC/0618/19, TC/0619/19, TC/0628/19, TC/0630/19, TC/0636/19, TC/0001/20, TC/0003/20, TC/0131/20, TC/0167/20, TC/0185/20, TC/0187/20, TC/0189/20, TC/0196/20, TC/0211/20, TC/0215/20, TC/0219/20, TC/0220/20, TC/0225/20, TC/0226/20, TC/0227/20, TC/0228/20, TC/0242/20, TC/0247/20, TC/0249/20, TC/0252/20, TC/0253/20, TC/0254/20, TC/0257/20, TC/0259/20, TC/0263/20, TC/0264/20, TC/0265/20, TC/0272/20, TC/0281/20, TC/0282/20, TC/0286/20, TC/0287/20, TC/0289/20, TC/0292/20, TC/0293/20, TC/0295/20, TC/0296/20, TC/0298/20, TC/0299/20, TC/0300/20, TC/0307/20, TC/0309/20, TC/0310/20, TC/0314/20, TC/0317/20, TC/0319/20, TC/0325/20, TC/0329/20, TC/0331/20, TC/0335/20, TC/0339/20, TC/0351/20, TC/0352/20, TC/0357/20, TC/0360/20, TC/0362/20, TC/0372/20, TC/0376/20, TC/0385/20, TC/0386/20, TC/0387/20, TC/0388/20, TC/0392/20, TC/0393/20, TC/0394/20, TC/0412/20, TC/0416/20, TC/0417/20, TC/0418/20, TC/0419/20, TC/0421/20, TC/0423/20, TC/0425/20, TC/0430/20, TC/0431/20, TC/0439/20, TC/0440/20, TC/0453/20, TC/0454/20, TC/0457/20, TC/0463/20, TC/0466/20, TC/0480/20, TC/0483/20, TC/0488/20, TC/0496/20, TC/0497/20, TC/0513/20, TC/0518/20, TC/0526/20, TC/0528/20, TC/0533/20, TC/0539/20, TC/0551/20, TC/0554/20, TC/0555/20, TC/0557/20, TC/0558/20, TC/0559/20, TC/0563/20, TC/0006/21, TC/0013/21, TC/0016/21, TC/0025/21, TC/0026/21, TC/0030/21, TC/0039/21, TC/0046/21, TC/0047/21, TC/0049/21, TC/0069/21, TC/0071/21, TC/0088/21, TC/0092/21, TC/0108/21, TC/0118/21, TC/0119/21, TC/0122/21, TC/0125/21, TC/0126/21, TC/0134/21, TC/0137/21, TC/0141/21, TC/0149/21, TC/0151/21, TC/0157/21, TC/0164/21, TC/0176/21, TC/0177/21, TC/0180/21, TC/0187/21, TC/0188/21, TC/0200/21, TC/0202/21, TC/0205/21, TC/0211/21, TC/0213/21, TC/0224/21, TC/0225/21, TC/0227/21, TC/0228/21, TC/0236/21, TC/0260/21, TC/0268/21, TC/0273/21, TC/0274/21, TC/0277/21, TC/0283/21, TC/0285/21, TC/0287/21, TC/0294/21, TC/0313/21, TC/0323/21, TC/0338/21, TC/0350/21, TC/0354/21, TC/0358/21, TC/0361/21, TC/0365/21, TC/0379/21, TC/0381/21, TC/0384/21, TC/0389/21, TC/0404/21, TC/0419/21, TC/0446/21, TC/0454/21, TC/0476/21, TC/0481/21, TC/0489/21, TC/0490/21, TC/0491/21, TC/0492/21, TC/0495/21, TC/0524/21, TC/0001/22, TC/0002/22, TC/0007/22, TC/0008/22, TC/0023/22, TC/0025/22, TC/0027/22, TC/0029/22, TC/0032/22, TC/0036/22, TC/0038/22, TC/0043/22, TC/0058/22, TC/0059/22, TC/0064/22, TC/0069/22, TC/0090/22, TC/0100/22, TC/0134/22, TC/0141/22, TC/0157/22, TC/0159/22, TC/0165/22, TC/0166/22, TC/0168/22, TC/0175/22, TC/0188/22, TC/0201/22, TC/0224/22, TC/0231/22, TC/0240/22, TC/0246/22, TC/0247/22, TC/0253/22, TC/0258/22, TC/0261/22, TC/0268/22, TC/0270/22, TC/0272/22, TC/0274/22, TC/0276/22, TC/0277/22, TC/0284/22, TC/0302/22, TC/0303/22, TC/0305/22, TC/0322/22, TC/0329/22, TC/0028/23, TC/0035/23, TC/0072/23, TC/0156/23, TC/0169/23, TC/0170/23, TC/0188/23, TC/0212/23, TC/0218/23, TC/0240/23, TC/0253/23, TC/0295/23, TC/0317/23, TC/0327/23, TC/0329/23, TC/0341/23, TC/0365/23, TC/0371/23, TC/0372/23, TC/0373/23, TC/0377/23, TC/0411/23, TC/0414/23, TC/0421/23, TC/0425/23, TC/0448/23, TC/0450/23, TC/0470/23, TC/0473/23, TC/0481/23, TC/0482/23, TC/0504/23, TC/0508/23, TC/0509/23, TC/0533/23, TC/0536/23, TC/0544/23, TC/0545/23, TC/0548/23, TC/0555/23, TC/0570/23,

Expediente núm. TC-04-2023-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Irida Margarita Ramírez Cuevas contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

TC/0589/23, TC/0590/23, TC/0594/23, TC/0598/23, TC/0605/23, TC/0606/23, TC/0608/23, TC/0609/23, TC/0628/23, TC/0651/23, TC/0654/23, TC/0655/23, TC/0679/23 y TC/0683/23.

Expediente núm. TC-04-2023-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Irida Margarita Ramírez Cuevas contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1724 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).